



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: MARLA PATRICIA DURAN GONZALEZ.
Demandado: ICBF ZONAL SABANAGRANDE.
Radicado: No. 2021-00481-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES.

La señora MARLA PATRICIA DURAN GONZALEZ, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra del ICBF ZONAL SABANAGRANDE, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... se ordene a la autoridad pública accionada, que en el término que su señoría estime necesario y de carácter urgente, sea entregado o regrese al seno de su familia de donde nunca debió ser separado de ellas y se le restituyan sus derechos vulnerados, así mismo se le ordene informar de manera clara, precisa y coherente a la señora MARLA PATRICIA DURAN GONZALEZ, cuales son los actos o hechos que se le endilgan y que supuestamente originó la separación del menor de su familia y se le aplicara una sanción de amonestación a madre del menor a título de restablecimiento de sus derechos(...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Son narrados por la accionante de la siguiente manera:

“

1. Mi mandante, señora MARLA PATRICIA DURAN GONZALEZ, madre biológica del menor SAMUEL DAVID GUERRERO DURAN, quien naciera el 07 de Mayo de 2019, quien cuenta solo con dos (2) años de edad, convivía con el padre del menor en referencia señor ANDRES FELIPE GUERRERO BARRIOS, en la Finca las Marías ubicada en la jurisdicción del Municipio de Sabanagrande y como consecuencia de haberse suscitado unas desavenencias entre los padres del menor el a mediados del mes de Julio del cursante año, por cuanto el padre del niño lo ultrajo verbalmente, la madre del menor SAMUEL DAVID, señora MARLA PATRICIA DURAN GONZALEZ, acudió al ICBF CENTRO ZONAL

T-2021-00481-01

SABANAGRANDE, con el fin de que en ese centro le brindaran ayuda psicológica al padre del menor a fin de que cambiara su comportamiento familiar.

2. Como repuesta a sus peticiones por parte de la accionada los padres del menor SAMUEL DAVID, fueron citados para recibir ayuda Sicolología, a una charla el 29 de julio del 2021, y que después de escuchar a la madre biológica y al señor padre del menor SÂMUEL DAVID GUERRERO DURAN aceptara que su comportamiento familiar no era el mejor y que se sometería a un proceso sicológico para cambiar su comportamiento, la defensora de Familia del Centro Zonal Sabanagrande Dra. AURA ELENA PEÑA ROCHA, procedió a elabora un ACTA DE ENTREGA Y CUIDADOS PERSONALES EN MEDIO FAMILIAR EXTENSO MATERNO (sic) DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DEL NNA SAMUEL DAVID GUERRERO DURAN, Radicado bajo el No. 12911459 y allí hace entrega a la señora MINDALIA PATRICIA GONZALEZ MEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.605.631, en calidad de ABUELA MATERNA del menor SAMUEL DAVID GUERRERO DURAN y suscribe un acta de entrega del citado menor a favor de su ABUELA MATERNA, quien reside en la Finca Las María Kilometro 5 vía Pital de Carlín en Sabanagrande y conminándola a cumplir unas obligaciones que se le imponen en el cuerpo de dicho acta la cual es firmada por la señora MINDALIA PATRICIA GONZALEZ MEZA, Abuela Materna del citado Menor y por la Dra. AURA ELENA PEÑA ROCHA en su condición de defensora de familia del Centro Zonal Sabanagrande.

Igualmente y en la misma fecha en las instalaciones de la defensoría de Familia del Centro Zonal Sabanagrande, el mismo día y a la misma hora se suscribió DILIGENCIA DE AMONESTACION dentro del PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL NNA SAMUEL DAVID GUERRERO DURAN, en donde se Resolvió 1° AMONESTAR a la señora MARLA PATRICIA DURAN GONZALEZ con base en los articulo 54 y 55 del Código de la Infancia y la Adolescencia , modificado por la Ley 1878 de 2018, (sic) todo lo anterior sentado en un Simple Acta de DILIGENCIA DE AMONESTACION, sin que esta tenga el Alcance de una Resolución o Acto Administrativo, infringiéndose el Derecho Constitucional al DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la C.N) y en dicho documento se establecieron otras decisiones por parte de la Defensora de Familia hoy accionada; pero como meridianamente no se deslumbra en el cuerpo de dicha acta o Diligencia de Amonestación (sic) allí se haya determinado u ordeno por parte de las Funcionarias accionadas Emitido o Adoptado Medida Provisional de Protección tal como lo regula el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006, ubicando al menor SAMUEL DAVID GUERRERO DURAN en Hogar Sustituto del ICBF Zonal Sabanagrande, ni indicando el nombre de la madre sustituta ni el lugar del responsable de dicho hogar, como tampoco se indicó desde que día como tampoco cual sería el tiempo de dicha Medida de protección y también se omitió la autoridad accionada detallar o relacionar los medios de pruebas arrojadas a la investigación que determinaron la imposición de la Medida “provisional de protección y restablecimiento de los derechos del menor que sirvieron de soporte para imponer la AMONESTACION a la madre del menor SAMUEL DAVID ni para adoptar la Medida Provisional, contraviniendo los artículos 56 y 59 de la Ley 1098 de 2006 y del artículo 29 de la C. N, respectivamente.

3. Desde el día 29 de julio de 2021, el menor SAMUEL DAVID GUERRERO DURAN, estaba al cuidado personal de su abuela materna en su lugar de residencia señalado en el acta de entrega del mencionado menor hasta el día 04 de Agosto del cursante año que por una citación vía telefónica la Funcionaria accionada Defensora de Familia hace comparecer a

T-2021-00481-01

las señoras MARLÁ PATRICIA DURÁN GONZALEZ madre del menor SÁMUEL DAVID y a la señora MINDÁLIA PATRICIA GONZALEZ MEZÁ, abuela materna del susodicho menor y la en ese Centro Zonal la accionada Dra. ÁURÁ ELENA PEÑA ROCHA, Defensora de Familia junto con su grupo interdisciplinario Trabajadora Social, Psicología procedieron a arrebatarse a la madre y abuela del menor esta última tenía el cuidado personal del mismo por entrega que días antes le había hecho la funcionaria accionada y procedieron a infórmale que el menor SÁMUEL DAVID GUERRERO DURÁN, debía ser separado de su familia de origen sin que mediara Providencia que abriera una INVESTIGACION POR LA PRESUNTÁ VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS EN SU INTEGRIDAD FÍSICA y disponer a entregarlo ante un hogar sustituto, sin indicarle en qué lugar y porque lapso de tiempo, sin tener en cuenta que es un menor de la primera Infancia, que recibe y se alimenta de la lactancia materna de su progenitora.

4. Tanto la señora madre del menor MARLA PATRICIA DURAN GONZALEZ, cumplió con la medida de AMONESTACION impartida por la Funcionaria accionada sin previa Providencia de apertura de investigación de Vulneración de Derechos del precitado menor, esta ha cumplido la medida Impuesta por la accionada y la abuela materna del menor señora MINDALIA PATRICIA GONZALEZ MEZA, también cumplía a cabalidad con el cuidado personal del menor SÁMUEL DAVID GUERRERO DURAN, en su residencia, pues ellas y su cónyuge le brindan todo el apoyo sentimental, social, el afecto, la solidaridad que es una obligación legal de la familia y era lo hacían la abuela materna con su nieto que albergaba en su residencia y su núcleo familiar y se encuentran sorprendidos cuando sin ninguna causa legal se les separa de la familia, sin existir alguna providencia o acto administrativo que así lo ordenara y que hiciera cesar la entrega que a ellas le hiciera la accionada para el cuidado personal del menor SAMUEL DAVID GUERRERO DURAN y sin saber de su paradero.

En varias oportunidades la señora madre y abuela del menor se acercan a las Oficinas del Centro Zonal Sabanagrande del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para averiguar del paradero de su hijo y nieto recibiendo por parte de la servidora pública accionada respuesta negativa y en tono de burlas y degradación ya que le ha manifestado que porque acuden a esa dependencia que va tener que darles gaseosas, tintos comidas porque ya se han convertido en familia de ella, porque constantemente acuden a pedir información sobre el estado y paradero del menor y ellas no se les brinda ninguna información y que solo debe quedar lo actuado entre ellas, así como tampoco la autoridad accionada ha practicado ninguna clase de pruebas para determinar la real situación del comportamiento social y familiar de la familia de origen de SAMUEL DAVID GUERRERO DURAN, con el fin de que este regrese al seno familiar violándose con ello sus derechos fundamentales constitucionales como son tener una familia y a no ser separado de ella, aun cuando a su situación de Primera Infancia que merece el cuidado y protección de su familia y fue separado injustamente de esta, por la acción irregular de la autoridad accionada, que no agotó el trámite legal correspondiente como lo es la Apertura de una investigación administrativa por la presunta vulneración de los derechos del menor, en que se ordenara la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos y a los presuntos infractores de tales derecho.

5. Como se puede ver con todo lo narrado en los hechos anteriores es fácil concluir, señora Juez constitucional, que la autoridad accionada, ha violado flagrantemente los derechos fundamentales del citado menor como lo es separarlo de su familia, privarlo de la alimentación por medio de la Lactancia Materna que diariamente recibía de su señora

T-2021-00481-01

madre, entre otros derechos fundamentales invocados y garantizados en su favor mediante lo establecidos en los artículo 29 de la constitución política ya que en el procedimiento adelantado y en las pruebas aportadas no se indica de que conducta o derechos del niño se evidencia una agresión si es física o psicológica para que la presunta infractora pueda defenderse o ejercer el derecho de defensa y contradicción y presentar sus descargos a su acusación; y en relacionado con lo regulado en el 44 de la Constitución Política, que protege los derechos del niño, también con dicha actuación la autoridad accionada también afectó sus derechos al separar al menor de su familia sin razones de orden legal y violando todo el procedimiento, regulado en los artículos 56 y 57 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se hace necesario el amparo de sus derechos fundamentales, por cuanto desde el día 04 de agosto del cursante año que fue separado de su familia ha transcurrido más de 22 días en poder de personas ajenas a los miembros de su familia y que de conformidad con lo regulado en el artículo 57 de la Ley 1098 de 2006, el termino de duración de un niño, niña o adolescente en un hogar de paso como medida transitoria no debe superar los ocho (8) días hábiles, termino en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección, y como en el caso de marras se desconoce por parte de la señora madre y familiares de origen del menor SAMUEL DAVID GUERRERO DURAN, cual fue la medida de protección decretada por la autoridad accionada, se presume que debió ser ubicado en un Hogar de Paso del I.C.B.F Centro Zonal Sabanagrande ya que en todo momento se le ha ocultado a los familiares del menor su situación y ubicación del mismo, no se le ha permitido verlo, tanto es así, que la Trabajadora Social de ese centro zonal procedió a bloquear el abonado telefónico (celular) de mi representada señora MARLA PATRICIA DURAN GONZALES madre del precitado menor para impedir la comunicación de esta con dicha servidora pública y así tener aislado o separado definitivamente al menor con su familia y no brindarle información sobre su hijo.

6.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, frente a lo cual como ya se advirtió cuenta con otros medios de defensa judicial, por lo que tampoco puede accederse a la tutela por no superarse el requisito previo de la subsidiariedad.

Advierte que el accionante tiene mecanismos por la vía ordinaria que le permitan controvertir la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, a través de la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo.

V. Impugnación.

T-2021-00481-01

La parte accionante, presentó impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, indicando que no fueron tenidos en cuenta los derechos fundamentales del menor SAMUEL DAVID GUERRERO DURAN.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si el ICBF ZONAL SABANAGRANDE están vulnerando los derechos, al debido proceso, de la actora al separarla de su menor hijo, sin manifestarle las razones de la decisión?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

T-2021-00481-01

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerados por el ICBF ZONAL SABANAGRANDE al no informarle de manera clara, precisa y coherente a la señora MARLA PATRICIA DURAN GONZALEZ, cuales son los actos o hechos que se le endilgan y que supuestamente originó la separación del menor de su familia y se le aplicara una sanción de amonestación a madre del menor a título de restablecimiento de sus derechos.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

T-2021-00481-01

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00481-01

*ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*²

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente sea reintegrado a su núcleo familiar el menor SAMUEL GUERRERO DURAN, quien fue trasladado a un hogar sustituto como medida de protección, toda vez que se encuentra en curso proceso de restablecimiento de sus derechos, contando con otros mecanismos de defensa dentro del referido trámite, para alegar su inconformidad, además que teniendo en cuenta lo informado por el accionado, contra la decisión no fueron presentados los recursos en la contra de la medida de protección, no siendo este el estadio para controvertirla.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que se trata de un menor de edad al cual dentro de su núcleo familiar se le venían vulnerando sus derechos fundamentales, razón por la cual el ICBF intervino en aras de restablecer sus derechos, no contando con facultad el Juez constitucional para desconocer dicha medida.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,- Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00481-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc110020b9d249620dd361b7300ec6f32409490ceb5f55226c6f0c63b0970c**

Documento generado en 06/11/2021 02:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>